



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 050453103 001 **2019 00013 00**

Sustanciación No. 74.

Decisión. Se accede a lo solicitado.

Mediante escrito presentado el día 02 de octubre del año 2020, la parte demandante solicitó, se diera aplicación al Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del año 2020, inscribiéndose ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada señora Ana Lucia González González, ante ello, y al encontrarse dicho presupuesto normativo vigente, se accederá a lo solicitado, y una vez ejecutoriado el presente proveído, regístrese la ejecutada como emplazada y déjense las respectivas constancias dentro del plenario.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez

Firmado Por:

PAULA ANDREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001
LA CIUDAD DE



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Apartadó 16 de 03 de 2021.

La providencia que antecede se notificó hoy por
por ESTADO Nro. 30, a las 8:00 AM.
MARÍA DOLORES SUESCÚN
Secretario

MARIN SALAZAR
DE CIRCUITO CIVIL DE
APARTADO-

ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4234b28e40311a82df493a45ab018a0fe95ccf26577fbcf550c60592909335c
Documento generado en 12/03/2021 12:48:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo- efectividad de la garantía real
Radicado	05045 31 03 001 2021-00023-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandados	John Fredy González Carvajal y otros
Decisión:	Niega solicitud
Interlocutorio	144

Solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, se decrete el embargo de la quinta parte del salario devengado por el señor John Fredy González Carvajal, en Consumax de Urabá Ltda, ubicado en la calle 100 No. 80-31, barrio Alfonso López del Municipio de Apartadó.

Dispone el artículo 468 inciso primero del Código General del Proceso, en el acápite de las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía Real.: *“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda**”.* (Negrilla y resalto fuera del texto original con intención).

En el presente asunto para garantizar las obligaciones contraídas, el demandado constituyó hipoteca de primer grado en favor del Banco Davivienda S.A., sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 034-76178 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Turbó Antioquia, y del cual solicitó la venta en pública subasta del mismo, y dijo se tramitará conforme al artículo 468 del CGP, es decir, se le imprimó el trámite contemplado en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso.

Por lo señalado en párrafo precedente, y tratándose de un proceso en el que se va a hacer efectiva la garantía real, solo es permitido perseguir los bienes gravados con prenda o hipoteca.

Ahora bien, los incisos 6° de los numerales 5 y 6 del artículo 468 del C.G.P respectivamente, indican lo siguiente: *“Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación”*

“Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.”

Quiere decir entonces, que cuando se advierta que con la garantía, prenda o hipoteca, luego del remate, no se cubra la obligación contraída, se tiene la facultad de perseguir otros bienes distintos a éstos, siempre y cuando sean de propiedad del ejecutado.

Por lo anterior, resulta improcedente la solicitud formulada por la mandataria judicial del demandante, razón por la cual se niega la medida solicitada.

Notifíquese



Paula Andrea Marín Salazar
Juez

Firmado Por:

**PAULA
MARIN
JUEZ
JUEZ -
001 DE**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Apartadó, 16 de marzo de 2021

La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. 30 a las 8:00 a.m.
MARIA DOLORES SUESCUN
Secretario

**ANDREA
SALAZAR**

**JUZGADO
CIRCUITO**

CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

**ANDREA
SALAZAR**

**JUZGADO
CIRCUITO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca168239dcafbfb3e4184a0d3c90a933ab8197ee161fa43063ec9cb32d1
7073f**

Documento generado en 12/03/2021 12:34:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 05 045 31 03 001 **2020-00086-00**

Decisión. Incorpora escrito. No acepta diligencia de notificación electrónica. Reconoce personería.

Auto sustanciación N° 132

Incorpórense las constancias de envío y entrega de las diligencias de notificación personal expedida por la empresa postal Servientrega y déseles en su oportunidad, el valor legal que corresponda, en los siguientes términos:

- La efectuada a los señores Pedro Rafael Uribe Restrepo, Rosa Eva Restrepo de Uribe, Jorge William Uribe Restrepo, José Aldeberty Uribe Restrepo, Gustavo Alfonso Uribe Restrepo, no será aceptada por este despacho judicial, por no haberse dirigido a la dirección que fuese informada para tales efectos – *Municipio distinto - Chigorodó*-, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

- La realizada a las demandadas María Camila Moreno Uribe, María Rubiela Uribe Restrepo y Margarita Rosa Uribe Restrepo, serán aceptadas ante el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 291 del Código General del Proceso.

- La que fuese efectuada a la demandada Margarita Rosa Uribe Restrepo vía WhatsApp, niéguese los efectos jurídicos pretendidos, toda vez que, el medio utilizado no ha sido dispuesto para la práctica de esta clase de diligencias.

Ahora bien, cumplidos los requisitos dispuestos en el artículo 75 del Código General del Proceso, reconózcase personería para actuar

al abogado Eduardo Enrique Zambrano Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.489.290 y tarjeta profesional N° 99.990 del C. S. de la J., para que represente los intereses de los demandados Jorge William Uribe Restrepo, Gustavo Alfonso Restrepo, José Aldeberty Uribe Restrepo, Pedro Rafael Uribe Restrepo, María Camila Moreno Uribe, María Rubiela Uribe Restrepo, Margarita Rosa Uribe Restrepo.

Presentada oportunamente la contestación de la demanda por parte de los demandados Jorge William Uribe Restrepo, Gustavo Alfonso Restrepo, José Aldeberty Uribe Restrepo, Pedro Rafael Uribe Restrepo, María Camila Moreno Uribe, María Rubiela Uribe Restrepo, Margarita Rosa Uribe Restrepo, incorpórese la misma y désele en la oportunidad procesal el valor legal que corresponda.

Así mismo, entiéndase surtida la notificación de las demandadas María Rubiela Uribe Restrepo y Margarita Rosa Uribe Restrepo, en la modalidad de conducta concluyente, de todas las providencias dictadas dentro del proceso y concédaseles el término de veinte (20) días, dispuesto en el auto admisorio de la demanda, contados a partir de la fecha de notificación que de la presente se haga, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

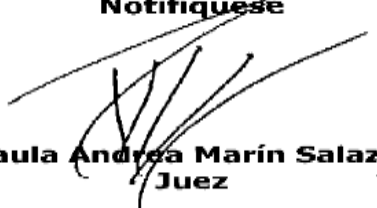
Es pertinente precisar que, la demandada Rosa Eva Restrepo de Uribe pese a haberse notificado en debida forma por parte de la secretaría del despacho y a través del canal digital informado por la misma: rosaevarestrepo.1927@gmail.com, no contestó la demanda ni excepcionó la misma dentro del término de ley, y su oportunidad procesal de contradicción se encuentra más que fenecida.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta con constancia de inscripción remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó Antioquia, informando la respectiva anotación en los folios de matrícula correspondientes de la cautela ordenada por esta judicatura.

Finalmente, allegado por la parte demandante el pronunciamiento frente a la contestación de la demanda y excepciones propuestas por los demandados Jorge William Uribe Restrepo, Gustavo Alfonso Restrepo, José Aldeberty Uribe Restrepo, Pedro Rafael Uribe Restrepo, María Camila Moreno Uribe, María Rubiela Uribe Restrepo, Margarita Rosa Uribe Restrepo, por el momento, no habrá pronunciamiento alguno frente a las mismas, en tanto, aún se encuentra pendiente la notificación en debida forma del extremo pasivo, esto es, a los herederos indeterminados del causante Pedro Rafael Uribe Arboleda.

En consecuencia, ordénese el emplazamiento de los herederos indeterminados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, a través de la secretaría se realizará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los datos del proceso y de las personas requeridas, para lo de su competencia, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5 y 6 del citado artículo y el artículo 1 y 5 inciso 3 del Acuerdo No. PSAA14-10118, expedido el 4 de marzo de 2014 por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez

Firmado Por:

**PAULA
MARIN**



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Hoy 16 de **marzo** 30 de 2021, se
notificó por ESTADO Nro. 30, a las 8:00
a.m. la providencia que antecede
MARÍA DOLORES SUESCÚN
Secretario

JUEZ

**ANDREA
SALAZAR**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf254bc1c5405a514dd606806cbf329c2a6ff9685c3213b0598f2
1f3f62eca76**

Documento generado en 11/03/2021 03:46:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>